



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-091/2018

ACTORA: CELENE AGUAS
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por la ciudadana Celene Aguas Rodríguez, otrora Regidora del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Puebla, respecto de la ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil dieciséis dentro del expediente TEEP-A-011/2016, por cuanto hace al procedimiento de destitución contra los miembros del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	3
3. Agravio.	4
4. Estudio de Fondo.	4
5. Resolutivo	6

GLOSARIO

Actora:	Celene Aguas Rodríguez
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia. El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, fue condenado a realizar el pago de diversas prestaciones a la actora, mediante sentencia dictada en el expediente TEEP-A-011/2016.

1.2. Sentencia Interlocutoria. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se dictó sentencia interlocutoria, dentro del incidente de inejecución de sentencia INC-TEEP-A-011/2016, en la que se decretaba el incumplimiento por parte del Ayuntamiento a lo ordenado en la sentencia descrita en el punto que antecede, por lo que se remitió copia certificada de todo lo actuado en dicho incidente, al Congreso del Estado para que iniciara al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla —exceptuando a la actora—, el procedimiento administrativo respectivo, como lo establecen los artículos 58 y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, con base en el artículo 400 del *Código Local*.

1.3. Acuerdos Plenarios. El veintidós de marzo, veintinueve de agosto y veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo actualizaciones a la cantidad adeudada por el *Ayuntamiento* a la *Actora*, y en el último de ellos se requirió a la nueva administración municipal, el cumplimiento a la sentencia, remitiendo copia certificada de dichos acuerdos al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.

1.4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, inconforme con la omisión que atribuye al Congreso del Estado, respecto al cumplimiento de la sentencia señalada en el numeral 1 que antecede, la *Actora* presentó demanda de Juicio Ciudadano, mismo que fue sobreseído y reencauzado a este Tribunal, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México mediante acuerdo plenario de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente SCM-JDC-1145/2018.

1.5. Convenio. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una diligencia entre los integrantes del *Ayuntamiento* y la *Actora*, en la que convinieron el pago de lo adeudado dentro del expediente TEEP-A-011/2016, siendo la cantidad de \$590,406.14 (Quinientos noventa mil cuatrocientos seis pesos 14/100 M.N.), el cual sería pagado de la siguiente forma: El veintidós de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

enero, la cantidad neta de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.). El treinta de enero la cantidad neta de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y el catorce de junio la cantidad neta de \$240,406.14 (doscientos cuarenta mil cuatrocientos seis pesos 14/100 M.N.). Manifestando la *Actora* de forma expresa su total acuerdo y consentimiento en la forma de pago propuesta, por lo que el convenio adquirió el carácter de sentencia interlocutoria ejecutoriada, por lo que en caso de incumplimiento se aplicarían todas las medidas legales procedentes.

1.6. Pagos. Mediante diligencias de veinticinco de enero, uno de febrero y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se entregaron a la *Actora*, cheques nominativos a su nombre, mediante los cuales el Ayuntamiento efectuó los pagos acordados en el numeral que antecede, manifestando en la última de estas que se da por pagada en su totalidad de los adeudos que tenía el Ayuntamiento, por lo que ya no se reservaba acción legal alguna en contra de dicha autoridad, pidiendo que el presente asunto se determine como concluido.

1.7. Cumplimiento de Sentencia. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo por el que se tuvo por cumplida por parte de la autoridad responsable, la sentencia definitiva de tres de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TEEP-A-011/2016, con el consentimiento de la parte actora.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la promovente impugna la supuesta omisión del Congreso del Estado, que a su criterio vulnera sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, ya que se derivan de una sentencia dictada por este organismo jurisdiccional, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, 354, párrafo segundo, y 376 Bis del Código local.

Esto es así, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por una ciudadana que considera le fueron transgredidos sus derechos político electorales, y en segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos

3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del *Código Local*, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el organismo electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a la impetrante en el uso y goce del derecho violado.

3. AGRAVIO

La *Actora* hace valer como agravio la omisión por parte del Congreso del Estado, respecto de la ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil dieciséis dentro del expediente TEEP-A-011/2018, por cuanto hace al procedimiento de destitución en contra de los miembros del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, ordenado dentro de los acuerdos plenarios de veinticinco de abril y siete de noviembre ambos de dos mil diecisiete, emitidos por este organismo jurisdiccional en dicho expediente, situación que le impide acceder a la justicia, toda vez que se mantienen inmóviles para aplicar las medidas de apremio coercitivas para que las autoridad municipal cumpla con las determinaciones de este Tribunal Electoral.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si el actuar del Congreso del Estado revela alguna inconsistencia que amerite alguna determinación por parte de este Tribunal, o bien, si se encuentra ajustado a derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

Como ya quedo establecido, la *Actora* esgrime como agravio la supuesta omisión del Congreso del Estado de cumplir lo ordenado por este Tribunal, mediante la sentencia interlocutoria y acuerdos plenarios, descritos en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, lo cual vulnera su derecho político electora de ser votada en su vertiente de desempeño al cargo.

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **INFUDADO**, con base a las siguientes consideraciones:

En primer término, mediante oficio DGAJEPL/CJC/169/2020, el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, informó a este Tribunal del trámite realizado respecto a los oficios derivados de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

interlocutoria y acuerdos plenarios derivados del incumplimiento de la sentencia por parte del *Ayuntamiento*, los cuales fueron turnados a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y a la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior del Estado, a la primera para su estudio y resolución y a la segunda para su conocimiento y efectos procedentes.

Así, el Congreso del Estado, ha dado el trámite a los oficios de este Tribunal, en atención a su normatividad y atribuciones, siendo esto lo que este Tribunal solicitó, de ahí, que no se desprende omisión alguna.

Por otra parte, del estudio de dicho agravio se puede desprender que la pretensión de la *Actora*, consistía en primer lugar en el cumplimiento de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil dieciséis en el expediente TEEP-A-011/2016, respecto al pago de las remuneraciones a que tenía derecho, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal tuvo por cumplida dicha sentencia mediante acuerdo plenario que también ordenaba el archivo del asunto como concluido, el cual, no fue impugnado por la *Actora*, independientemente que en el punto de acuerdo PRIMERO establecía lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por cumplida por parte de la autoridad responsable, la sentencia definitiva de tres de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TEEP-A-011/2016, con el consentimiento de la parte actora.

En segundo término, también puede interpretarse como pretensión de la actora, la destitución de los integrantes del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, concretamente de la administración dos mil catorce-dos mil dieciocho, al respecto, es un hecho conocido que el quince de octubre de dos mil dieciocho, rindieron protesta los integrantes del cabildo, correspondientes a la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, integración que incluso fue la que dio cumplimiento a la sentencia, motivo por el cual, la pretensión de la *Actora*, es inatendible.

Finalmente, una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente como asunto concluido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo 369 fracción VIII y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **RESUELVE:**

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO**, el agravio hecho valer por la actora, en términos del apartado 4 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE e INFÓRMESE a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del contenido de la presente sentencia, para que determine lo procedente dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-1145/2018.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY